

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 2764
RADICACION: 76001311000720230041600

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda que promueve LUIS ALFONSO GALLEGO HURTADO, comoquiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Ni en el poder ni en la demanda se indica con claridad contra quién se dirige la demanda. De la persona demandada debe indicarse dirección electrónica ((Numeral 10 Art. 82 del C.G.P)).
2. Debe aclarar la causa para presentar la solicitud de adjudicación judicial de apoyos, prevista en la ley 1996 de 2019, que prevé el artículo 38 de esa ley lo siguiente: ***“a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.***
3. En las pretensiones especificar qué tipo de apoyo requiere y para qué actividades, indicando quienes son las personas llamadas a ser apoyo, diferenciando para qué actos o actividades cada una de ellas, significando la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre este y aquel, e indicando sus datos tales como teléfono e email, para efectos de notificación (artículo 54 ibídem).
4. Revisado el acápite de pruebas documentales se establece que se aportó certificado de la partida de bautismo de **LUIS ALFONSO GALLEGO HURTADO** y no lo enunciado en el numera 4 del citado punto, documento deberá aportar a fin de establecer el parentesco con **WILLIAM HURTADO MONTOYA**.
5. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada (art. 6 Ley 2213 de 2022).
6. Debe indicar nombre, direcciones y formas de ubicación de otras personas que puedan ser citadas como personas de apoyo, señalando parentesco o relación de confianza con la demanda, teniendo en cuenta que en el hecho séptimo de la demanda se indica que el señor **WILLIAM HURTADO MONTOYA** cuenta con hermanos.

En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

1°.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2°.- RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la Doctora **JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO** con T.P. **178.977** del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ